El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Consulta sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-005-2016-00278-01

Demandante: Marleny Varela Gutiérrez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITO TÁCITO: HABER ESTADO LA PERSONA AFILIADA AL ISS ANTES DEL 1º DE ABRIL DE 1994 / SE NIEGAN PRETENSIONES.**

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliadas las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de esta Corporación, que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento; circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA**

En Pereira, a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marleny Varela Gutiérrez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones** – **Colpensiones,** con radicado 66001-31-05-005-2016-00278-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**Reconocimiento apoderado Colpensiones fl. 9 y ss. c. 2**

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Marleny Varela Gutiérrez que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y tiene derecho a que Colpensiones le reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049/90.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* nació el 03/05/1950; *ii)* para el 01 de abril de 1994 contaba con más de treinta y cinco (35) años de edad; *iii)* cumplió los 55 años en la misma calenda del 2005; *vi)* tiene cotizadas 501,56 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima; *vii)* solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la mencionada prestación, que negó ante insuficiencia de semanas mediante Resolución No. GNR 377461 de 24/10/2014; *viii)* requirió la corrección de la historia laboral y revocatoria del acto administrativo ya mencionado; *ix)* Colpensiones accedió a la corrección laboral, pero negó la revocatoria pretendida a través de la Resolución No. GNR 213583 de 16/07/2015.

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda e indicó como razones jurídicas de defensa, que la demandante carece de cotizaciones al ISS con anterioridad al 01/04/1994, máxime que tampoco alcanzó las semanas mínimas para acceder a la prestación vitalicia conforme al Acuerdo 049/90. Propuso las excepciones que denominó: “*inexistencia de derecho”,* “*improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios”* y “*prescripción”.*

**2. Síntesis de la sentencia objeto de consulta**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira adujo que la señora Marleny Varela Gutiérrez es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo el Régimen anterior aplicable el Acuerdo 049 de 1990; no obstante lo anterior, negó las pretensiones al no satisfacer el requisito tácito, que consiste en haber pertenecido al Régimen de Prima Media antes de la vigencia de la Ley 100/93, para que se pueda derivar una expectativa.

Lo anterior, por cuanto revisada la historia laboral y el expediente administrativo allegados, se observa que la primera cotización realizada al sistema ocurrió 01/02/1995, es decir, con posterioridad al vigor normativo de la Ley 100/93.

**3. Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente interrogante:

(i) ¿Tiene derecho la demandante a beneficiarse del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en consecuencia de la aplicación del Acuerdo 049/90*?*

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior cuestionamiento, se considera necesario precisar lo siguiente:

De conformidad con el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición tiene como finalidad conservar los requisitos de la normativa anterior a la que se encuentren afiliadas las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

Ha sido línea constante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) y de esta Corporación[[2]](#footnote-2), que para la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, el afiliado además de cumplir con las exigencias del referido artículo 36 y hoy en día del Acto Legislativo 01 de 2005, debe encontrarse afiliado con anterioridad al 1° de abril de 1994 a alguno de los regímenes vigentes para ese momento; circunstancia que es apenas obvia para poder determinar cuáles son los requisitos que deben resguardarse por el cambio de legislación.

Dicho en otros términos, quienes se vincularon con posterioridad al nuevo estatuto de la Seguridad Social, Ley 100 de 1993, sin haber efectuado aportes al sistema anterior, mal podrían solicitar que se les respete y aplique un régimen al cual nunca pertenecieron.

**2.2 Fundamento fáctico**

De conformidad con el registro civil de nacimiento se observa que la demandante nació el 03/05/1950 – fl. 15 c. 1 –, por lo que para el 1º de abril de 1994 tenía cumplidos 43 años de edad, lo que en principio la haría beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Igualmente alcanzó los 55 años de edad en la misma calenda de 2005, por lo que se podría colegir que no tendría que satisfacer la exigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, de ser la normativa aplicable el Acuerdo 049/90, siempre y cuando lograra completar las 500 semanas requeridas en los 20 años anteriores, pues en la historia laboral aparecen 505,44 – fl. 74 c. 1–.

No obstante lo anterior, resulta innecesaria tal búsqueda dado que auscultada la historia laboral allegada – fls. 16 a 17, 69 a 70, 74 a 75 c. 1 –, se advierte que la primera vinculación al régimen de seguridad social por parte de la señora Marleny Varela Gutiérrez ocurrió el 01/02/1995, por lo que es evidente que incumple el requisito tácito indicado anteladamente, y por tanto, resulta imposible beneficiarse del régimen de transición pretendido.

En este orden de ideas, al ser inadmisible el beneficio transicional, es necesario acudir a los postulados de la Ley 100/93, modificada por la Ley 797/03 para efectos de determinar si bajo su amparo puede acceder a la pensión de vejez; sin embargo, se advierte que la demandante en toda su vida laboral alcanzó 505,44 semanas que son insuficientes para acceder al beneficio pensional de acuerdo con las exigencias del artículo 33 *ibídem*, modificado por el artículo 9 de la Ley 797/03 para adquirir la gracia pensional, pues requeriría 1.050 septenarios para la época en que cumplió los 55 años de edad, es decir, para el año 2005, insuficiencia semanal que también excluye por esta vía el reconocimiento pensional pretendido.

**CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, sin costas en esta instancia por conocerse la decisión en virtud del grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la parte actora.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala dos Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Marleny Varela Gutiérrez** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 42489 del 21 de marzo de 2012, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos, y más recientemente sentencia del 3.05-2017, radicado 53694 de 2017, MP Luis Quiroz Alemán.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL15827 -2014. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

   Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia N° SL770-2013 y SL622-2013 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Julio César Salazar Muñoz, radicado 2014-00183 del 12 de agosto de 2015. Dte: Higinio de Jesús Foronda vs Colpensiones.

   M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares, radicado 2013-00325 del 17 de febrero de 2015. Dte: María Gladis López González vs Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)